

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2017-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTES:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBERTO GIRALDO SALAZAR
VINCULADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO N°:	1578
ESTADO:	116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuya nulidad persigue, esto es, de la **Resolución 987 de 2002** por medio de la cual se resolvió sobre una solicitud prestacional y se ordenó el pago de una pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En términos generales, la parte activa del proceso sostuvo que tal acto administrativo es contrario a la ley debido a que el demandado no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, es decir, no cumple con las 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y tampoco las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Lo anterior, acompañado de argumentos orientados a hacer ver la posible violación a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecida por el Acta Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

Respecto a la solicitud de suspensión provisional, la parte accionada se pronunció en el archivo 003 de la subcarpeta C02MedidasCautelares del expediente. En resumen, el apoderado se opuso a la prosperidad de la misma y advirtió que se trata de una discusión que no se encuentra plenamente probada en esta etapa procesal,

motivo por el cual no es posible establecer, a simple vista, la irregularidad que haga viable la declaración de suspensión provisional. Por otro lado, el mismo profesional señaló que la parte pasiva del proceso es un adulto mayor que padece una enfermedad catastrófica y, por tal razón, suspender el reconocimiento de dicha prestación, lesionaría gravemente el mínimo vital y la subsistencia de su defendido, quien luego de más de 20 años de recibir su mesada pensional vería como se le esfuma la posibilidad de sufragar los gastos para su subsistencia y, con ello, la lesión grave a sus derechos e intereses económicos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo

que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).*

*“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”*

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

¹Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

² Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritas fuera del texto).

*“(..). La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”.*

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(..). Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negritillas por fuera del texto original)*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

³Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la existencia de unas irregularidades en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, consistente en la configuración de posibles vicios de nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse, ante el supuesto incumplimiento de los requisitos para acceder a la mesada pensional.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso es posible suspender los efectos jurídicos de la Resolución 987 de 2002, por medio de la cual se reconoció una prestación económica en favor del demandado, por el presunto incumplimiento de los requisitos previsto en la ley.

3.2.1. Análisis del caso concreto

El inciso primero del artículo 231 del CPACA, arriba citado, establece los requisitos que deben tenerse en cuenta para estudiar la suspensión provisional de un acto administrativo. Estos serán los elementos que se evalúen para adoptar la decisión.

El segundo inciso del art. 231 del CPACA señala: “En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos”, bajo este supuesto se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. No obstante, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

- 1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado**

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en la demanda. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para

aparición del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

adoptar una decisión. Se hace notar que el entonces abogado de la entidad demandante expuso sus argumentos apoyado en normas vigentes.

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar la vulneración de las normas superiores invocadas en la solicitud de medidas cautelares, sin pasar por alto los mandatos constitucionales. A la luz de la principalística que fundamenta la Constitución Política de 1991, no es posible acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo, por tratarse de una persona de especial protección constitucional, que puede verse lesionada en su mínimo vital y, más grave aún, en la posible desafiliación al sistema de salud. Situaciones que no compaginan con un Estado Social de Derecho en el que se deben adoptar medidas como las que se piden en el caso concreto, con las más estrictas valoraciones probatorias.

En este sentido, para esta célula judicial es necesario contar con la totalidad de los elementos de juicio para adoptar una decisión, incluyendo las probanzas asociadas a las condiciones materiales de vida y existencia de un adulto mayor que puede ver en grave riesgo su vida y su manutención por una decisión anticipada en un proceso como el presente. Además, la norma en cita habla “del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y, en este caso, la solicitud se incluyó en la demanda, motivo por el cual el estudio de esos medios de prueba -los adosados a la demanda- extralimita el análisis que debería hacerse en este momento procesal. Ello suplantaría el análisis que debe hacerse en la sentencia.

Por otro lado, la Resolución 000987 del 2002, aportada por la entidad demandante, visible en la página 2 del archivo 05 del expediente, ni siquiera es legible como para realizar un análisis preliminar de su fundamentación normativa y constitucional. Solamente se puede observar que se afirma que el demandado cumple con los requisitos, y otros detalles, pero no se puede establecer el número de semanas que acreditó. Nótese que el apartado de la liquidación pensional, el número de semanas es completamente ilegible.

En este orden de ideas, sin poder efectuar un estudio exhaustivo del acto administrativo con la normativa superior, no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, al no poder ejecutar la comparación que establece la normativa aplicable para este tipo de casos. De hecho, se puede advertir que el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación que se efectuó y por eso

planteó la inconformidad por presentar, al parecer, más de las semanas cotizadas que se necesitaban para aquella época.

En línea con lo expuesto, para tomar una decisión como la que se pide, resulta necesario evaluar el contenido de otros actos administrativos que reposan en el expediente y que pueden arrojar luces para tomar una decisión conforme a derecho, sin embargo, se insiste que dicho análisis se debe reservar a la sentencia, momento en el que puedan valorarse los medios de prueba que aporte o se practiquen por solicitud del demandado, no única y exclusivamente los aportados por la parte actora.

También es necesario evaluar la edad para la fecha en la que adquirió el estatus de pensionado y si con ella podía acceder o no al régimen de transición y con ello establecer cuál es la normativa bajo la cual debía pensionarse. Como puede verse hasta aquí, hay razones de peso para afirmar que los razonamientos que deben hacerse para acceder a lo pretendido por la parte actora desbordan la simple confrontación entre el acto demandado y la normativa superior.

En conclusión, no es un momento procesal oportuno para establecer la presunta irregularidad del acto administrativo demandado. Los medios probatorios que reposan en el expediente (no en la solicitud adicional de medidas cautelares) deben ser analizados de manera exhaustiva para determinar si le asiste la razón a la parte demandante o a la demandada. Actuación que no puede ser ejecutada en este momento, pues es una valoración que se debe hacer en la sentencia que ponga fin al proceso, no en un análisis preliminar en donde la irregularidad debe surgir de manera diáfana de la confrontación del acto con las normas superiores.

Lo anterior, sin ignorar las condiciones económicas y de salud reveladas por el abogado que actúa en representación de los intereses de la parte demandada, quien advirtió que acceder a tal petición lesionaría de manera grave los derechos fundamentales de don Alberto, quien padece cáncer y se encuentra sufragando sus gastos de la prestación que le reconoció el Estado desde hace más de 20 años. Es decir, para reforzar la argumentación que antecede no se debe pasar por alto la especial protección constitucional que dimana de la Carta Política de 1991, para poblaciones como en la que se encuentra el señor Giraldo Salazar. Tanto es así, que actuar de manera opuesta sería contrariar de manera ostensible los mandatos constitucionales y la primacía de estas cláusulas sobre las restantes del ordenamiento.

Así las cosas, en el presente asunto, en un muy breve juicio de proporcionalidad o razonabilidad, se considera que la medida cautelar resulta desproporcionada, en razón a que implica la afectación prematura de los derechos fundamentales del

demandado, cuando no se evidencia de manera palmaria la afectación grave e inminente de la sostenibilidad del sistema pensional, cuando todavía es necesario evaluar todos y cada uno de los argumentos de las partes y cada uno de los medios de prueba que se decreten y practiquen por esta servidora judicial. Por demás, existen medios menos lesivos para los intereses iusfundamentales de la parte pasiva, tendientes a obtener el alegado equilibrio o sostenibilidad del sistema pensional, por tal razón la medida no es idónea para lograr el fin propuesto por Colpensiones.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia en cita y con los argumentos que se acoplan a ella, se negará la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 987 de 2002 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en el proceso adelantado en contra del señor ALBERTO GIRALDO SALAZAR.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5a497b759d87959cf8b544f6a5042d45d27b26f575086dd227f07e604678af**

Documento generado en 12/10/2023 04:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GIMENA MOTTA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1587
ESTADO:	116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

El Despacho pasa a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron los señores Diana Rocío Ruíz, Leidy Lorena Bustos Ruíz, Eunice Ruíz Galeano, Edgar Gustavo García Chaparro, Gimena Motta Ramírez en nombre propio y en representación de los menores Allison Mejía Motta, Sergio Stiven Sánchez Motta y Edward Esteban Sánchez Motta en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **FARID FRANCO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.397.073 y tarjeta profesional N° 265.279 del C.S de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el memorial visible en el pdf 17 del expediente electrónico.

Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.001.419 y tarjeta profesional N° 237.155 del C.S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles en el pdf 16 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502160f0fd6e1da69d6ab10f85f31be8f3ba7353a54bbd4f791426c29fef4b**
Documento generado en 12/10/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN CAMILO CARDONA OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, SEGUROS CONFIANZA S.A., JOSÉ WILLIAM MARÍN OSORIO Y ALEJANDRO DE JESÚS ROJAS VILLA
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE
AUTO N°:	1570
ESTADO:	116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados por la Policía Nacional de Colombia y por el Departamento de Caldas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la Policía Nacional, dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Págs. 27 a 29 del archivo 11 del expediente), en razón de la póliza de seguro nº 1010704, con vigencia entre el 16/02/2018 al 16/02/2019. Para lo cual adosó la póliza visible en las páginas 49 a 55 del archivo 11 del expediente.

Adicionalmente, expuso los hechos en los que se fundamenta el llamamiento, los fundamentos de derecho que se invocan, la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado, el nombre del llamado y su lugar de notificación y los demás requisitos que establece la norma para la admisibilidad del llamamiento.

Adicionalmente, el Departamento de Caldas llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN UN 60% y a LIBERTY SEGUROS S.A. (Coasegurada en un 30%) (PDF 13 del expediente págs. 53 a 56). En el escrito se observa el cumplimiento de las pautas formales trazadas por la legislación para este tipo de solicitudes, entre ellas, se denota la alusión que se hace de la póliza 0330151-1 (págs. 57 a 60 del PDF 13), con vigencia entre el 02/01/2019 y el 03/03/2019, las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se fundamenta, así como las direcciones electrónicas de notificación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 225 del CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto a los representantes legales de las empresas aseguradoras previamente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el presente proceso, dentro de los quince **(15) días** siguientes a su notificación (art. 225 del CPACA).

2.2. Sobre la notificación a las personas naturales demandadas en este proceso

Se recuerda que en el presente proceso fueron demandadas dos personas naturales, a saber, los señores José William Marín Osorio y Alejandro de Jesús Rojas Villa. En esos términos, el Juzgado notificó la demanda a tales personas, a los correos electrónicos suministrados por la parte actora, visibles en el archivo 07,

en la página 29, tal y como consta en la constancia de notificación que reposa en el PDF 09 del expediente.

El abogado Francisco Javier Cardona Atehortúa manifestó, en memorial que se encuentra en el archivo 12, que no era representante judicial del señor **Alejandro Rojas Villa**, pues su poder solamente era para la audiencia de conciliación extrajudicial.

Sin embargo, el 30 de julio de 2021, el anterior profesional presentó contestación de la demanda, con poder suscrito el 16 de julio de esa misma anualidad (Archivo 15 del expediente). Esto es, una vez se había vencido el término para contestar la demanda en el plazo finalmente otorgado.

El artículo 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso de que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que admite la demanda al señor **Alejandro Rojas Villa**, lo cierto es que el demandado procedió a pronunciarse, en escrito radicado el 30 de julio de 2021 (Archivo 15 del expediente digital).

En vista de lo anterior, en aras del derecho de defensa y contradicción, del principio de la buena fe y con el ánimo de evitar posibles nulidades procesales que alarguen más el trámite del presente proceso, esta servidora judicial declarará notificada la demanda por conducta concluyente en favor del señor Alejandro de Jesús Rojas Villa, dado que en el expediente no se logró determinar que la notificación se hubiera remitido a una dirección electrónica que perteneciera directamente a este mismo ciudadano y no a quien fuera su apoderado.

Por otro lado, en el expediente se observa que la notificación al señor **William Marín Osorio**, también fue remitida a los correos que fueran informados por el demandante tal y como consta en el archivo 09 del expediente, esto es, a wmarin34@yahoo.com. A este mismo correo y al correo marycar0826@gmail.com, el apoderado de la parte actora dijo remitir la información del proceso (Archivo 19 del expediente). Pese a lo anterior, no se ha obtenido respuesta alguna.

Por tales razones, y orientados por el derecho de contradicción y defensa, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se ordenará que por secretaría se intente nuevamente la notificación a estos mismos correos electrónicos. En caso de no obtenerse respuesta alguna, se efectuarán los trámites para el respectivo emplazamiento.

2.3. Sobre los poderes

En atención al poder conferido por el señor Alejandro Rojas Villa, visible en la página 2 del archivo 15 del expediente, y el poder conferido por La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA (pág. 18 del archivo 10 del expediente), se observa que tales documentos carecen de las formalidades que hacen viable el reconocimiento de personería, dado que no fueron conferidos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso. Específicamente tenemos que los poderes no fueron otorgados por mensaje de datos proveniente de quien lo confiere, ni fue aportado con la constancia de presentación personal.

Así las cosas, antes de adoptarse alguna decisión en cuanto la contestación de la demanda del señor Rojas Villa y de la empresa aseguradora, se **REQUERIRÁ**, para que, en el término de tres (03) días, subsanen el defecto mencionado.

La inobservancia a este requerimiento acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley para tal omisión.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y, una vez más, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN UN 60% Y A LIBERTY SEGUROS S.A. (Coasegurada en un 30%)**, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Alejandro de Jesús Rojas Villa el 30 de julio de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR, una vez más, la admisión de la demanda al señor José William Osorio Marín a los correos electrónico wmarin34@yahoo.com y al correo marycar0826@gmail.com. En caso de no lograrse su notificación, por secretaría se agotarán las gestiones pertinentes para su emplazamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los siguientes profesionales:

- A la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.823.227 y Tarjeta Profesional N° 193422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con el poder obrante en las páginas 1 y 22 del archivo 13 del expediente digital.
- Al abogado CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.738 y T.P. 101.214 del C.S.J., para actuar en

representación de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con el poder obrante en las páginas 9 y 10 del archivo 11 del expediente.

SEXTO: REQUERIR a los profesionales FRANCISCO JAVIER CARDONA ATEHORTÚA y XIMENA PAOLA MURTE INFANTE para que presenten los poderes a ellos conferidos, en los términos de la parte motiva de esta providencia. So pena de las consecuencias procesales de su inobservancia a esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3080be12ed886d32711afb2319ed9f8e5e414c0d11c56da35a7dc9af3a8301**

Documento generado en 12/10/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00272 -00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
DEMANDADO	WINERY INTERNACIONAL S.A.
ASUNTO	REQUIERE INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
AUTO	1589
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

La presente demanda fue notificada el 14 de enero de 2022 (archivo 07) a los correos electrónicos jmadeleine1@gmail.com y jpomar@winintersa.com, pertenecientes a la señora JENNY MADELEINE POMAR CASTAÑO, quien dijo la parte demandante en el acápite XII del libelo genitor, es la representante legal de esa entidad panameña, en el Estado de Colombia.

Revisados los anexos de la demanda, el juzgado observa que si bien reposan diferentes documentos suscritos entre la ILC y la señora Pomar Castaño, como representante de Winery Internacional S.A., lo cierto es que no se observó certificado de existencia y representación legal de esta sociedad dentro del expediente, que permita determinar con toda certeza que la dirección de notificaciones judiciales de esa sociedad, son los correos de su presunta representante legal en Colombia, porque dicho sea de paso, tampoco se observa un documento oficial, esto es, no proveniente de las partes, sino del Estado Panameño donde debe estar registrada la sociedad, que dé cuenta de que aquella es realmente su representante legal, habida cuenta que unas pudieron ser las negociaciones contractuales y comerciales entre las partes, y otra la realidad jurídica de la sociedad. Por ello, no puede tenérsela por tal.

En virtud de lo anterior, y antes de continuar con el trámite subsiguiente, se **REQUIERE** a la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporte al juzgado el certificado de existencia y representación legal de Winery Internacional S.A. donde conste su correo electrónico de notificaciones judiciales.

En caso de requerir más tiempo para la consecución del mismo, infórmese al juzgado de tal situación, y procédase en el menor tiempo posible de conformidad.

Las respuestas, la contestación de la demanda y demás actos procesales, deberán ser remitidos al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de las demás partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f222324f23be5c6f0338e466d070e6b93886ab506fc29b9b0588bd2db42fbf3**

Documento generado en 12/10/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2022-00008 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESTELA CASTRILLÓN NÚÑEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS
ASUNTO:	REQUIERE PODER
AUTO N°:	1581
ESTADO:	116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

En atención al poder conferido por el Municipio de La Dorada- Caldas, visible en la página 29 del archivo 13 del expediente, se observa que tal documento carece de las formalidades que hacen viable el reconocimiento de personería, dado que el poder no fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso. Específicamente se observa que el poder no fue otorgado por mensaje de datos proveniente del representante legal de la entidad o quien haga sus veces, ni fue aportado con la constancia de presentación personal. Del mismo modo, tampoco se aportaron las credenciales que acreditan al poderdante como Alcalde Municipal de La Dorada- Caldas

Así las cosas, antes de adoptarse alguna decisión en cuanto al llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial demandada, se REQUIERE al Municipio de La Dorada- Caldas, para que, en el término de tres (03) días, subsane el defecto mencionado.

La inobservancia a este requerimiento acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley para tal omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a004607b3c2b8a75451099859a2b7d012c78ebaffbee6d8aa594e8fecf97e35**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-33-33-001- 2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ADÁN ZAMORA CALLEJAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARACIÓN IMPEDIMENTO
AUTO	1576
ESTADO	116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para decidir si es necesario citar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o si se puede tramitar bajo la figura de sentencia anticipada, se hace necesario declarar el impedimento por parte de esta juzgadora para conocer del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que interpone el señor José Adán Zamora Callejas, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través del cual pretende la nulidad de la Resolución Nro. GSA-31100-20480-0095 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada, negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial. Así mismo solicita la nulidad del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. GSA- 31100-20480-0095 del 11 de febrero de 2019.

De acuerdo a lo anterior, solicita que como restablecimiento del derecho se reconozca al demandante la Bonificación Judicial establecida a través del Decreto 0382 de 2013, que se percibe desde el 01 de enero de 2013, la cual constituye factor salarial y, por ende, debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, conforme los cargos que haya desarrollado en la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, establece en el numeral tercero como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso concreto, es evidente que se configura la causal aludida, pues la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que en calidad de Juez, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en virtud del principio de igualdad, a que se le liquidara la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de lo percibido por concepto de asignación básica y bonificación judicial.

Valga resaltar que en la actualidad se tramita una demanda en la cual tengo esas mismas reclamaciones en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demanda incoada en calidad de Profesional Universitario Grado 16, cargo que ocupaba en propiedad previo a mi nombramiento como Juez de la República.

Se advierte además que el numeral 2º del canon 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Siendo así, estima esta funcionaria judicial que la causal de recusación del artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 ya citada, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, al asistirles interés en las resultas del proceso.

En razón a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del precepto 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordena remitir el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales, célula judicial creada para tramitar de manera exclusiva este tipo de procesos.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor José Adán Zamora Callejas en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales, en virtud de las previsiones normativas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5949435f0fb7912a15ce15b70b2ec7b853b4375e2dab8f69ad0fcf07a1299c**

Documento generado en 12/10/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00242 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN VALENCIA DE BERMÚDEZ
DEMANDADOS:	FIDUPREVISORA S.A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y BLANCA OLIVA GRISALES DE SERNA
AUTO N°	1582
ESTADO N°	116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

Previo a decidir sobre la acumulación de procesos, se procede a REQUERIR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales para que en el término de tres (03) días se sirva enviar con destino a este proceso el link del expediente digital del proceso que cursa en su Despacho y se identifica a continuación:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2022-000205

Demandante: Blanca Oliva Grisales de Serna

Demandado: Departamento de Caldas

Vinculada: Ana del Carmen Valencia Bermúdez

Igualmente, SE REQUIERE al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que, en el término de TRES (03) DÍAS, ratifique por intermedio de su Representante Legal el poder que le fuera otorgado al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, visible en la página 06 del archivo 09 del expediente, quien contestó la demanda, pues se observa que tal documento carece de las formalidades que hacen viable el

reconocimiento de personería, dado que el poder no fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso. Específicamente se observa que el poder no fue otorgado por mensaje de datos proveniente del representante legal de la entidad o quien haga sus veces, ni fue aportado con la constancia de presentación personal.

Del mismo modo, SE REQUIERE a la señora BLANCA OLIVA GRISALES DE SERNA y a la abogada LIDA SALAZAR RIVERA para que, en el término de TRES (03) DÍAS, aporten el poder conferido a la profesional del derecho, toda vez que no fue allegado con la contestación de la demanda ni con la solicitud de acumulación. El mismo deberá aportarse con las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con constancia del mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante o con presentación personal.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y T.P. 88.785 del C.S.J. para representar al DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con el poder que obra en el pdf 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb47bf8d3daa4111c86a742fb522adb4c41466501349452045251cbe0661325**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	EDGAR ELÍAS VALENCIA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADAS:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REQUIERE PODERES
AUTO N.º:	1579
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 dispusieron eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

Los poderes aportados al proceso por las dos codemandadas se encuentran sin autenticación, presentación personal, ni tampoco fueron conferidos por los poderdantes a través del buzón de su correo electrónico oficial de notificaciones. En ese orden de ideas, no se pueden presumir auténticos por parte de esta Judicatura al tenor de la citada norma.

En virtud de ello, SE REQUIERE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante, o ratificando el mismo por ese mismo medio, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127be0cba92f7404ff98909796d05f44043f39e3b5206cef3a5a7c3813fbab33**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2023-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	CONRADO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO
AUTO N°	1580
ESTADO N°	116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho procede a ordenar el emplazamiento del demandado.

II. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto proferido el 25 de agosto de 2023, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, donde se ordenó la notificación del demandado al correo electrónico indicado por la entidad en el escrito de demanda.

De igual manera, se profirió auto de la misma fecha mediante el cual se dio traslado a la medida cautelar solicitada por la entidad accionante.

Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023, enviado por la Citaduría del Despacho al correo electrónico misasmoni70@gmail.com, se indicó:

Con ocasión a demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se adelanta en este despacho en su contra, se le requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir de esta comunicación, para que de manera presencial en el Despacho, o a través de los teléfonos del despacho o vía correo electrónico del Despacho, manifieste y autorice la notificación personal de la demanda a través de su correo electrónico.

Los medios dispuestos para tal fin son:

correo electrónico Juzgado Primero administrativo:

admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono del Despacho:

606 8879620 ext 11103 - 11100

No obstante lo anterior, a la fecha en que se profiere esta providencia, el accionado no ha realizado ninguna manifestación frente al Despacho.

De la misma manera, revisados nuevamente la demanda y sus anexos no se evidencia otra dirección electrónica en la que se pueda establecer comunicación con el señor Conrado de Jesús Gómez Orozco.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones, debe realizarse según la norma procesal civil.

El artículo 293 del Código General del Proceso², señala que en caso de que el demandante en una notificación personal manifieste que desconoce la dirección física

¹ En adelante CPACA.

² En adelante CGP.

del demandado, se podrá proceder al emplazamiento. Pese a que la UGPP no ha manifestado desconocer los datos personales de quien debe ser notificado personalmente, es evidente que en el expediente administrativo con el que cuenta solo puede reportar el correo electrónico que ya indicó en la demanda.

En este sentido, se recuerda que la figura en comento se encuentra regulada en el artículo 108 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que

deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 dispone en el artículo 10 que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse según el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De acuerdo a lo señalado, es procedente ordenar el emplazamiento del señor CONRADO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor CONRADO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Lo anterior deberá realizarse por la Secretaría del Despacho en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3007480f5353ec7bc27daef4ebbe8c57d85192db84ceea9f771a9ca5dbdbbf7**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00349 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME TABORDA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS
AUTO:	1584
ESTADO:	116 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instauró el señor **JAIME TABORDA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales, Caldas.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de

proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.
8. Se **PREVIENE** a quien vaya a fungir como apoderado/a de la entidad demandada que debe presentar el poder con las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022 (Artículo 5) o con la respectiva constancia de presentación personal (Artículo 74 CGP). En caso de no cumplir con estos requisitos, el/la profesional acarreará las consecuencias procesales de su omisión.

NOTA: La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdae9bf9c7f08975ce6559e8f84b43fc4c93b4656f9e9031d613f69728e19c1**

Documento generado en 12/10/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>